

EXPTE. 13-04951106-4-1

EXPERTA A.R.T. S.A. EN J. 14720  
GONZALEZ LEANDRO VICTOR  
C/EXPERTA ART S.A.  
P/ENFERMEDAD ACCIDENTE S/ REP  
y su ACUMULADO

SALA SEGUNDA

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por EXPERTA A.R.T. S.A. y por LEANDRO VICTOR GONZALEZ en contra de la sentencia dictada por la a fs. 372 por la Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial.

El señor González interpuso demanda en contra de Experta ART. S.A. por la que reclamó la suma de \$1.584.929,70 en concepto de indemnización por enfermedad profesional contraída mientras prestaba funciones para el Banco Patagonia.

La accionada negó los hechos, la relación causal y que se tratara de una enfermedad profesional.

La Cámara hizo lugar a la demanda mediante la sentencia objeto de recursos extraordinarios interpuestos por ambas partes.

II. Se agravia la accionada por entender que la sentencia resulta arbitraria por incurrir en error en la valoración de la prueba. Alega que el actor no dio precisiones de los nombres de las personas y cargos de quienes habrían realizado el acoso laboral, que resulta esencial para no confundir con conflictos interpersonales. Que la causa debe ser objetiva y no una percepción personal. Que aún probado el mobbing es una exclusión de cobertura. Sostiene que la sentencia se basa en la pericia y en las declaraciones de los testigos que no dan razón de sus dichos. Que la incapacidad psico-

lógica por mobbing no se encuentra en la lista de enfermedades profesionales. Finalmente sostiene que los intereses debieron devengarse desde la fecha de la sentencia.

III. Por su parte el actor se agravia por entender también que la sentencia resulta arbitraria en la forma de cuantificar el monto de la indemnización.

Expone que la Cámara tomó como primera manifestación invalidante el primer certificado médico del día 10/02/06. Y que al no haber recibos de sueldo del año anterior, el cálculo de la indemnización lo practicó teniendo en cuenta el piso legal. Que el informe de AFIP de pag. 239 explica que se encuentra disponible la sabana salarial y el Juez podría haber solicitado las correspondientes al año 2015 ya que su parte había acompañado el recibo de enero del 2016. También señala que la liquidación se practicó al año 2016 pero que los intereses se calcularon desde 20/03/18 al 04/08/21. Que el lapso entre el conocimiento de la dolencia y la determinación de la relación de la causalidad por la pericia médica no puede desconocerse para el cálculo de intereses. Que debió tomarse el certificado médico de parte que le dio conocimiento de la definitividad de la dolencia psíquica.

IV. Por una cuestión de orden procesal se tratará en primer término los agravios de la accionada.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Re-

curso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) en muchas ocasiones le resultará muy difícil al trabajador acosado lograr producir la prueba por lo que los indicios y presunciones juegan un papel muy importante para demostrar la existencia de mobbing y en el caso tienen carácter de indicio la documentación médica, certificados y prescripción de medicamentos presentados por el trabajador; b) de la Pericia Psiquiátrica surge la existencia de la patología del actor, y que existe una relación causal entre la presión y acoso laboral sufridos, y el desencadenamiento de la enfermedad; c) considera probado el mobbing cuando se le hace presión para que no haga valer sus derechos (permisos, horarios, primas), no se tienen en cuenta sus problemas de salud, que no se abonaban al actor las horas extras trabajadas, ni tampoco los premios obtenidos, que fue privado del cumplimiento de sus tareas habituales, cumpliendo las mismas el nuevo Gerente de la entidad en San Rafael (testimonios de Mario Alday, Monasterio Ernesto, Morales Gabriel); d) la demandada no ha cumplido ningún tipo de prueba que haya permitido tener por inexistente dicha relación de causalidad; e) se declaró la Inconstitucionalidad del artículo 6 inc 2 de la L.R.T. extendiendo la reparación a patologías como las del actor

Estas conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas. La sentencia resulta fundada y motivada las constancias acompañadas y la accionada se ha limitado negar los hechos sin aportar prueba. Debe recordarse además, que conforme la "teoría de la individualización" en el proceso laboral la demanda (momento inicial del juicio) es un acto preparatorio que se puede ir perfeccionando durante el curso del proceso culminando en la vista de causa, deben establecerse los basamentos mínimos fácticos y jurídicos en que se apoya la pretensión, o bien durante el curso del proceso llegar de alguna manera a probarlos, de modo que el juzgador al momento de dictar sentencia, disponga de los elementos necesarios para arribar a un pronunciamiento justo y arreglado al art. 90 del C.P.C. (LS397-137) Y En cuanto a la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que nos es revisable en la instancia extraordinaria. (LS532-256)

Por las razones expuestas el recurso de Asociar ART resulta improcedente.

V. En cuanto a la queja del actor el cálculo del ingreso base ha sido realizado siguiendo el criterio sentado por V.E. en Autos 13-04303810-3/1, caratulada: "SMG ART S.A. EN J: 158576 "SOSA JOAQUIN ANGEL JESUS C/ SMG ART S.A. P/ ACCIDENTE" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL", no estando el Tribunal obligado a suplir la tarea que es carga procesal de las parte.

En cuanto a los intereses, este Ministerio V.E. considera que V.E. podrá resolver conforme al inciso 2° del artículo 11, ley 27.348. siguiendo los lineamientos establecidos en autos .Expte.: 13-04234014-0/1 - AZEGLIO MONTAÑEZ DARIO GASTON EN JUICIO N 158219 AZEGLIO MONTAÑEZ DARIO GASTON C/ EXPERTA ART SA P/ ACCIDENTE P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL Fecha: 26/08/2021).

Despacho, 23 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGUAPARE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General